

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso 424/2025 Resolución nº 701/2025 Sección 1a

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL **DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.M.S., en nombre y representación del COLEGIO DE GEOGRÁFOS, contra los pliegos del procedimiento para la licitación del "Acuerdo Marco de Servicios de apoyo en ingeniería del transporte y movilidad sostenible", Expediente nº 20241220-00754, convocado por el comité de Dirección de INGENIERÍA Y ECONOMÍA DEL TRANSPORTE SME, MP, SA (en adelante INECO); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 3 de marzo de 2025, la mercantil INECO publicó, en la plataforma de contratación del Sector Público (en adelante PCSP), el cuadro de características y el clausulado para la licitación pública del expediente de contratación del "Acuerdo Marco de Servicios de apoyo en ingeniería del transporte y movilidad sostenible", Expediente nº 20241220-00754.

Segundo. Posteriormente igualmente fueron publicados en la PCSP con fecha 3 de marzo de 2025, la rectificación del anuncio de licitación y los pliegos del Acuerdo Marco y nuevamente en fechas 11 y 31 de marzo de 2025 y 2 de abril de 2025.

Tercero. Contra los pliegos indicados en el ordinal anterior el COLEGIO DE GEOGRÁFOS interpuso el presente recurso, mediante escrito presentado en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado el 24 de enero de 2025 en una oficina de correos y el 26 de marzo a través del registro electrónico del Tribunal.



**Cuarto.** Del recurso se dio traslado al órgano de contratación, INECO, por quien se presentó informe interesando la inadmisión del recurso, al tratarse de una sociedad mercantil estatal que no tiene la condición de poder adjudicador, según pronunciamiento de los servicios jurídicos del Estado en sus informes 134/2017, de 6 de febrero de 2017 y 406/2017, de 15 de marzo de 2017.

**Quinto.** En fecha 3 de abril de 2025 se recibe escrito del recurrente, indicando que desiste del recurso especial interpuesto en los siguientes términos "dé al Colegio de Geógrafos por DESISTIDO del Recurso Especial en Materia de Contratación, con Nº recurso TACRC 424/2025, interpuesto contra el Anuncio de licitación número de expediente 20241220-00754, Acuerdo Marco de Servicios de apoyo en ingeniería del transporte y movilidad sostenible, en el que Ineco-Comité de Dirección actúa como entidad Adjudicadora, al posibilitar la citada rectificación del Pliego de Prescripciones Técnicas, que las personas tituladas en Geografía puedan ocupar los perfiles profesionales requeridos en el equipo mínimo de trabajo".

**Sexto.** Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución en fecha 10 de abril de 2025 acordando la denegación de la solicitud medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pudiese continuar por sus trámites.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Se ha de examinar en primer término si este Tribunal es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 y en relación con este en el artículo 47 ambos de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), dado que, el párrafo primero del referido precepto establece:

"En el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, el conocimiento y resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior estará encomendado al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, órgano especializado que actuará con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias. Dicho órgano estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública, y estará compuesto

por un Presidente y un mínimo de cinco vocales. Cuando el volumen de asuntos sometidos a su conocimiento lo requiera, el número de vocales se incrementará mediante Real Decreto".

Para ello, debemos analizar si INECO reúne los tres requisitos exigidos en el artículo 3.3 d) de la LCSP para ser poder adjudicador.

El artículo 3.3 d) de la LCSP establece tres requisitos que se deben cumplir cumulativamente (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) de 5 de octubre de 2017, LitSpecMet y Vilniaus, asunto C-567/15) para considerar poder adjudicador a aquellos sujetos públicos (incluidas las empresas públicas) que no tengan la consideración de Administración Pública:

1) Ser una entidad con personalidad jurídica propia distinta de las identificadas en las letras anteriores del precepto, que son las Administraciones Públicas (identificadas en los dos apartados anteriores del artículo 3 d la LCSP), las Fundaciones públicas y las Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social.

2) Condición de funcionalidad o finalidad, al exigirse que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general, que no tengan el carácter de mercantil o industrial.

3) Condición de control, ya que se requiere que uno o varios poderes adjudicadores financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

Procede, en primer lugar, ahora examinar la competencia de este Tribunal dada la naturaleza jurídica de sociedad mercantil estatal que ostenta la entidad contratante.

Partimos para ello de lo dispuesto en el art. 3.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a cuyo tenor, y en lo que aquí interesa:

"3. Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades: (...) d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de

Expte. TACRC - 424/2025



las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia".

Dada la gran semejanza de este precepto con el artículo 3.3.b) TRLCSP, este Tribunal, en resoluciones anteriores nº 861/2023 y nº 859/2023, ha entendido aplicable la doctrina sentada con base en aquel precepto, que excluía del ámbito del recurso especial los contratos licitados por INECO.

Así en la Resolución nº 350/2015 —reiterada en las resoluciones anteriormente citadas—dijimos:

"'para que una sociedad mercantil estatal pueda ser considerada como poder adjudicador es preciso que la misma persiga la satisfacción de necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, lo que no parece acontecer en el caso que nos ocupa'. En tal sentido, indicábamos entonces que: '[e]n efecto, atendiendo a los estatutos de INECO (publicados en la página web de la entidad) el objeto social de la misma es el siguiente: 'La sociedad tiene por objeto la prestación de servicios y realización de estudios de consultoría, proyectos de ingeniería, asistencia técnica y dirección de la ejecución de obras e instalaciones, la planificación, mantenimiento y gestión de infraestructuras, superestructuras, material y servicio de transporte, así como la prestación de idénticos servicios en relación con infraestructuras de carácter social como son efectos enunciativos que no limitativos, hospitales, colegios y viviendas y para toda clase de entidades, empresas o personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. La sociedad se podrá ocupar también de las técnicas conexas de energía, telecomunicaciones, señalización, medioambientales, de arquitectura y edificación, de urbanismo y ordenación del territorio, de estructuras en general, geotecnia, ejecución de obras, ingeniería de sistemas y servicios de la sociedad de la información y cuantas prácticas se precisen para la gestión integral de proyectos. Además, en materia de carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos y aeronáutica, actividades logísticas y concesiones administrativas se ocupará de la

investigación y desarrollo de los medios, equipos, procedimientos, aplicaciones, tecnologías y normativa, así como de la gestión, gerencia y explotación de todas aquellas actividades relacionadas con el transporte y su economía en todas sus componentes y manifestaciones' (...) Pues bien, examinado el objeto social de la entidad, este Tribunal debe coincidir con el criterio manifestado por la Abogacía del Estado del Ministerio de Fomento en el informe de 28 de enero de 2008 (que se aporta junto con el informe emitido por el órgano de contratación) en el que se concluye que INECO es una sociedad estatal que persigue fines de interés general de carácter netamente mercantil o industrial y que en consecuencia no puede ser calificada como poder adjudicador".

Atendido lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 3, 45 y 47 de la LCSP y dado que no consta ni el recurrente alega a este Tribunal, que se haya producido una variación de las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para dictar las resoluciones anteriormente citadas, consideramos que INECO no tiene la condición ni de Administración Pública ni de poder adjudicador.

En consecuencia, los contratos celebrados por esta sociedad no pueden ser objeto del recurso especial en materia de contratación, por lo que procede la inadmisión del presente recurso, con base en el artículo 55 a) de la LCSP

Por todo lo anterior.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.J.M.S., en nombre y representación del COLEGIO DE GEOGRÁFOS, contra los pliegos del procedimiento de licitación del "Acuerdo Marco de Servicios de apoyo en ingeniería del transporte y movilidad sostenible", Expediente nº 20241220-00754, convocado por el comité de Dirección de INECO.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Expte. TACRC - 424/2025

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES